

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00065-00
Demandante:	Laura Vanessa Ocampo Guisao en representación legal de M.A.G.O.
Demandado:	Oscar David Girón Becerra
Auto:	220

**ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda no se establece en forma concreta y de acuerdo a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal 2 del artículo 315 del Código Civil, es decir, la forma en que se produjo el abandono, puesto que, si bien es cierto que en los hechos 6 y 7 hace referencia a que el demandado incumplió con su obligación alimentaria, no se describió si aparte de dicho incumplimiento, tampoco ha cumplido con los demás deberes que como padre la ley le impone.

En síntesis, no se indica desde que fecha concreta se produjo el abandono del padre hacia el hijo y la forma en que este abandono se produjo, razón por la que deberá aclararse, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 referente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

3º) No se indicó el nombre de los parientes tanto por línea materna como paterna del menor M.A.G.O, en orden **prelativo**, es decir, inicialmente en este caso los abuelos maternos y paternos de la menor y a falta de estos los del orden siguiente que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil; Igualmente deberá indicarse sus números de identificación y canales digitales de notificaciones o direcciones físicas en donde puedan ser citados y en el caso de los abuelos o parientes maternos, allegar los registros civiles que acrediten el parentesco con el menor.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.

4º) No se indicó el lugar de **domicilio** del menor M.A.G.O, el cual debe informarse para efectos de verificar la competencia de este despacho por el factor territorial.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

5º) Se requiere que en las pretensiones de la demanda se indique concreta y claramente la causal por la cual se solicita la privación de la patria potestad al demandado respecto del menor M.A.G.O, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del .C.G.P.

6º) Se recuerda que, con la subsanación de la demanda se debe acreditar el envío de copia de esta providencia y del mismo escrito de subsanación al demandado a través del canal digital de notificaciones indicado en el escrito de la demanda, en cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **LUIS EDUARDO OROZCO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.206.889 de Cartago – Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 380.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de su poderdante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 43

14 de marzo de 2024.

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d0026e0db961cf98f5d4930a3f7a406d0090e5a7170f7e900723ccb8f99218**

Documento generado en 13/03/2024 04:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**